

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 21/2000

aprobada por el Consejo el 28 de febrero de 2000

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de ... por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)

(2000/C 128/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 2 del Tratado establece que una de las misiones de la Comunidad será la de promover un crecimiento sostenible en el conjunto de la Comunidad y la Resolución de 1 de febrero de 1993⁽⁴⁾ subraya la importancia del crecimiento sostenible.

⁽¹⁾ DO C 400 de 22.12.1998, p. 7.

⁽²⁾ DO C 209 de 22.7.1999, p. 43.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de abril de 1999 (DO C 219 de 30.7.1999, p. 385), Posición común del Consejo de 28 de febrero de 2000 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993, sobre un programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible (DO C 138 de 17.5.1993, p. 1).

(2) El programa «Hacia un desarrollo sostenible», presentado por la Comisión y aprobado como planteamiento general por la Resolución de 1 de febrero de 1993, destaca el papel y las responsabilidades de las organizaciones para reforzar la economía y proteger el medio ambiente en el conjunto de la Comunidad.

(3) El programa «Hacia un desarrollo sostenible» pide que se amplíe la gama de instrumentos para la protección del medio ambiente y que se utilicen mecanismos de mercado para que las organizaciones se comprometan a adoptar un enfoque proactivo en dicho campo que vaya más allá del cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios pertinentes en relación con el medio ambiente.

(4) La Comisión debería promover un planteamiento coherente entre los instrumentos legislativos elaborados a nivel comunitario en el ámbito de la protección del medio ambiente.

(5) El Reglamento (CEE) nº 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales⁽⁵⁾, ha demostrado su eficacia para promover mejoras en el comportamiento ambiental de la industria.

⁽⁵⁾ DO L 168 de 10.7.1993, p. 1.

- (6) La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1836/93 debería aprovecharse para incrementar la capacidad del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, denominado en lo sucesivo «EMAS», de mejorar el comportamiento ambiental general de las organizaciones.
- (7) El EMAS debería estar abierto a todas las organizaciones que produzcan efectos sobre el medio ambiente, ofreciéndoles los medios para gestionar esos efectos y mejorar su comportamiento ambiental general.
- (8) De conformidad con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad a los que se hace referencia en el artículo 5 del Tratado, al eficacia del EMAS para mejorar el comportamiento ambiental de las organizaciones europeas puede lograrse mejor a nivel comunitario. El presente Reglamento se limita a garantizar que el EMAS se aplique de la misma manera en el conjunto de la Comunidad disponiendo normas, procedimientos y requisitos esenciales comunes respecto del EMAS, mientras que las medidas que pueden ser ejecutadas adecuadamente a escala nacional quedan en manos de los Estados miembros.
- (9) Se deberá animar a las organizaciones a participar con carácter voluntario en el EMAS. Éstas podrían salir ganando en términos de control reglamentario, ahorro de costes e imagen pública.
- (10) Es importante que las pequeñas y medianas empresas participen en el EMAS y se debería fomentar su participación facilitándoles el acceso a la información, a los fondos de apoyo existentes y las instituciones públicas mediante el establecimiento o la promoción de medidas de asistencia técnica.
- (11) La Comisión debería utilizar la información facilitada por los Estados miembros para evaluar la necesidad de medidas específicas para lograr una mayor participación en el EMAS de las organizaciones, en especial de las pequeñas y medianas empresas.
- (12) La transparencia y crédito de las organizaciones que utilizan sistemas de gestión medioambiental se incrementan cuando su sistema de gestión, su programa de auditoría y su declaración medioambiental son analizados para verificar que cumplen los requisitos correspondientes de este Reglamento y cuando la declaración medioambiental y las subsiguientes actualizaciones de esta última son validadas por verificadores medioambientales acreditados.
- (13) Por lo tanto, es necesario garantizar la competencia de los verificaciones medioambientales mediante un sistema de acreditación independiente y neutral y una supervisión adecuada de sus actividades para garantizar la confianza general en el EMAS. En consecuencia, debería establecerse una estrecha cooperación entre los organismos nacionales de acreditación.
- (14) Se deberá animar a las organizaciones a elaborar y publicar declaraciones medioambientales periódicas que ofrezcan al público y a otras partes interesadas información sobre su comportamiento ambiental.
- (15) Además de los requisitos generales del sistema de gestión medioambiental, el EMAS otorga especial importancia a los aspectos del respeto de la legislación, la mejora del comportamiento ambiental, la comunicación externa y la implicación de los trabajadores.
- (16) La Comisión debería adaptar los anexos del presente Reglamento, a excepción del anexo V, reconocer las normas europeas e internacionales sobre cuestiones de medio ambiente que tengan relación con el EMAS y elaborar unas directrices para las asociaciones con las partes interesadas del EMAS, con el fin de garantizar una aplicación coherente de los requisitos del sistema en los Estados miembros.
- (17) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽¹⁾.
- (18) El presente Reglamento debería ser revisado, si procede, a la luz de la experiencia adquirida tras un cierto período de funcionamiento.
- (19) Las instituciones europeas deberían procurar adoptar los principios que consagra el presente Reglamento.
- (20) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) n° 1836/93, que por lo tanto debe ser derogado.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales y sus objetivos

1. Se establece un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, denominado en lo sucesivo «EMAS», que permite la participación con carácter voluntario de organizaciones, para la evaluación y mejora del comportamiento ambiental de dichas organizaciones y la difusión de la información pertinente al público y otras partes interesadas.

2. El objetivo del EMAS será promover mejoras continuas del comportamiento ambiental de las organizaciones mediante:

- a) el establecimiento y la aplicación por parte de las organizaciones de sistemas de gestión medioambiental;
- b) la evaluación sistemática, objetiva y periódica del funcionamiento de tales sistemas;
- c) la difusión de información sobre comportamiento ambiental y el diálogo abierto con el público y otras partes interesadas;
- d) la participación activa del personal, sin olvidar la formación apropiada.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «política medioambiental»: los objetivos generales y principios de acción de una organización respecto del medio ambiente, incluidos el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios pertinentes relativos al medio ambiente y también el compromiso de mejorar de manera continua el comportamiento ambiental; la política medioambiental constituirá el marco para establecer y revisar los objetivos medioambientales;
- b) «mejora continua del comportamiento ambiental»: el proceso de mejora, año tras año, de los resultados cuantificables del sistema de gestión medioambiental relacionados con la gestión por parte de una organización de los aspectos medioambientales más significativos que la conciernen, tomando como base sus políticas, objetivos y metas medioambientales; no es preciso que la mejora de los resultados se produzca en todos los ámbitos de actuación al mismo tiempo;
- c) «comportamiento ambiental»: los resultados de la gestión por parte de una organización en lo que se refiere a los aspectos medioambientales que la conciernen;
- d) «prevención de la contaminación»: la utilización de procesos, prácticas, materiales o productos que permitan evitar, reducir o controlar la contaminación, como, por ejemplo, el reciclado y el tratamiento de residuos, la modificación de los procesos, los mecanismos de control, la utilización eficiente de los recursos y la sustitución de materiales;
- e) «análisis medioambiental»: el análisis global preliminar de las cuestiones, impactos y comportamientos en materia de medio ambiente relacionados con las actividades de una organización (anexo VII);
- f) «aspecto medioambiental»: el elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interferir en el medio ambiente; un aspecto medioambiental significativo es aquél que tiene o puede tener un impacto medioambiental significativo (anexo VI);
- g) «impacto medioambiental»: cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o beneficioso, que se derive total o parcialmente de las actividades, productos o servicios de una organización;
- h) «programa medioambiental»: la descripción de las medidas (responsabilidades y medios) adoptadas o previstas para lograr los objetivos y metas medioambientales y los plazos para alcanzarlos;
- i) «objetivo medioambiental»: fin medioambiental de carácter general, que tiene su origen en la política medioambiental que una organización se marca a sí misma y que, en la medida de lo posible, está cuantificado;
- j) «meta medioambiental»: exigencia de comportamiento detallada, en la medida de lo posible cuantificada, aplicable a la organización o una parte de la misma, que se deriva de los objetivos medioambientales y que es preciso establecer y cumplir para alcanzar dichos objetivos;
- k) «sistema de gestión medioambiental»: la parte del sistema general de gestión que incluye la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, aplicar, alcanzar, revisar y mantener la política medioambiental;
- l) «auditoría medioambiental»: instrumento de gestión que comprende una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva del comportamiento de la organización, del sistema de gestión y de los procedimientos destinados a proteger el medio ambiente con la finalidad de:
 - i) facilitar el control operativo de las prácticas que puedan tener un impacto sobre el medio ambiente,
 - ii) evaluar el cumplimiento de la política medioambiental de la organización, en especial sus objetivos y metas medioambientales (anexo II),

m) «ciclo de auditoría»: el período de tiempo durante el que se someten a auditoría todas las actividades de una organización (anexo II);

n) «auditor»: la persona o equipo, perteneciente al personal de la organización o exterior a ella, que actúe en nombre de la alta dirección de la organización, y que posea, individual o colectivamente, las competencias indicadas en el punto 2.4 del anexo II y sea lo suficientemente independiente de las actividades objeto de la auditoría para emitir un dictamen objetivo;

o) «declaración medioambiental»: la información que se indica en las letras a) a g) del punto 3.2 del anexo III;

p) «parte interesada»: un individuo o un grupo, incluidas las autoridades, interesados o afectados por el comportamiento ambiental de una organización;

q) «verificador medioambiental»: toda persona u organización independiente de la organización objeto de la verificación que haya obtenido una acreditación según las condiciones y los procedimientos establecidos en el artículo 4;

r) «sistema de acreditación»: el sistema de acreditación y supervisión de los verificadores medioambientales utilizado por una institución u organización imparcial, designada o creada por el Estado miembro (organismo de acreditación), que disponga de recursos y competencia suficientes y cuente con los procedimientos adecuados para desempeñar las funciones definidas para tal sistema en el presente Reglamento;

s) «organización»: la compañía, sociedad, firma, empresa, autoridad o institución, o parte o combinación de ellas, tenga o no personalidad jurídica, sea pública o privada, que tiene sus propias funciones y administración.

La entidad que se vaya a registrar como una organización en el EMAS estará aprobada por el verificador medioambiental teniendo en cuenta las directrices de la Comisión, establecidas de conformidad con el procedimiento del artículo 14, pero no rebasará las fronteras de un Estado miembro. La entidad más pequeña que se aceptará será un centro. En casos excepcionales, indicados por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14, podrán registrarse en el EMAS entidades de menor tamaño que los centros;

t) «centro»: el terreno, en un punto geográfico determinado, bajo el control de gestión de una organización que abarque actividades, productos y servicios. Esto incluye la totalidad de infraestructuras, equipos y materiales;

u) «organismos competentes»: los organismos, nacionales, regionales o locales, designados por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 5, para desempeñar las funciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 3

Participación en el EMAS

1. El EMAS estará abierto a la participación de cualquier organización que se proponga mejorar su comportamiento ambiental global.

2. Para poder ser incluida en el EMAS, la organización deberá:

a) realizar un análisis medioambiental de sus actividades, productos y servicios, de conformidad con las disposiciones del anexo VII, en el que se aborden las cuestiones incluidas en el anexo VI y, a la luz de los resultados de dicho análisis, aplicar de sistema de gestión medioambiental que abarque todos los requisitos descritos en el anexo I.

Sin embargo, las organizaciones que tengan un sistema de gestión medioambiental certificado, reconocido según los requisitos del artículo 9, no tendrán que realizar un análisis medioambiental formal cuando pasen a aplicar el EMAS si su sistema de gestión medioambiental certificado ofrece la información necesaria para la determinación y evaluación de los aspectos medioambientales del anexo VI;

b) realizar, o hacer que se realicen, auditorías medioambientales de conformidad con los requisitos del anexo II. Las auditorías deberán evaluar el comportamiento ambiental de la organización;

c) preparar, de conformidad con el punto 3.2 del anexo III, una declaración medioambiental. La declaración deberá prestar especial atención al comportamiento de una organización respecto de sus objetivos y metas en materia de medio ambiente;

d) hacer examinar el análisis medioambiental, si procede, el sistema de gestión, el procedimiento de auditoría y la declaración medioambiental para verificar si cumplen los requisitos correspondientes del presente Reglamento y hacer validar las declaraciones medioambientales por el verificador medioambiental para garantizar que se cumplen los requisitos del anexo III;

e) presentar la declaración medioambiental validada al organismo competente del Estado miembro en el que se encuentre establecida la organización que desea registrarse y, tras el registro, ponerla a disposición del público.

3. Para mantener al día el registro en el EMAS, la organización deberá:

a) haber verificado el sistema de gestión medioambiental y el programa de auditoría de conformidad con los requisitos del punto 5.6 del anexo V;

b) presentar las actualizaciones validadas anuales de su declaración medioambiental al organismo competente y ponerlas a disposición del público. Este calendario podrá modificarse cuando se den las circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 4

Sistema de acreditación

1. Los Estados miembros establecerán un sistema para la acreditación de verificadores medioambientales independientes y la supervisión de sus actividades. A tal fin, los Estados miembros pueden recurrir a las instituciones de acreditación existentes o a los organismos competentes citados en el artículo 5, o designar o crear cualquier otro organismo con una categoría adecuada.

Los Estados miembros velarán por que la composición de dichos sistemas garantice su independencia y neutralidad en el desempeño de sus funciones.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que tales sistemas sean operativos en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros velarán por que se efectúen las consultas oportunas a las partes implicadas en lo que se refiere al establecimiento y dirección de los sistemas de acreditación.

4. La acreditación de los verificadores medioambientales y la supervisión de sus actividades se ajustarán a los requisitos del anexo V.

5. Los verificadores medioambientales acreditados en un Estado miembro podrán desempeñar actividades de verificación en otro Estado miembro, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo V.

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud de este artículo y comunicarán los cambios importantes que se produzcan en la estructura y los procedimientos de los sistemas de acreditación.

7. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14, fomentará la colaboración entre los Estados miembros, en particular con objeto de evitar incoherencias entre el anexo V y los criterios, condiciones y procedimientos que los organismos nacionales de acreditación apliquen para la acreditación y supervisión de los verificadores medioambientales con el fin de garantizar una calidad homogénea de los mismos.

8. Los organismos de acreditación crearán un foro, integrado por todos ellos, con objeto de proporcionar a la Comisión los elementos y medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del apartado 7. Este foro se reunirá una vez al año como mínimo, y a sus reuniones asistirá un representante de la Comisión.

El foro elaborará, según proceda, orientaciones sobre cuestiones de acreditación, competencia y supervisión de los verificadores. Los documentos de orientación elaborados se someterán al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

Para garantizar un desarrollo armonizado del funcionamiento de los organismos de acreditación y los procedimientos de verificación en todos los Estados miembros, el foro creará mecanismos de revisión *inter pares*. El objetivo de la revisión *inter pares* será velar por que los sistemas de acreditación de los Estados miembros se ajusten a los requisitos del presente Reglamento. Se transmitirá un informe de las actividades de revisión *inter pares* a la Comisión, que a su vez lo transmitirá al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 14 y lo pondrá a disposición del público.

Artículo 5

Organismos competentes

1. En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro designará el organismo competente responsable de la realización de las tareas previstas en el mismo, en particular en los artículos 6 y 7, e informará de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la composición de los organismos competentes garantice su independencia y neutralidad y de que los organismos competentes apliquen las disposiciones del presente Reglamento de forma coherente.

3. Los Estados miembros dispondrán de directrices para la suspensión y cancelación del registro de organizaciones, para uso de los organismos competentes. Los organismos competentes, en particular, dispondrán de procedimientos para:

- analizar las observaciones de partes interesadas sobre organizaciones registradas, y
- denegar, cancelar o suspender a las organizaciones su inscripción en el registro.

4. El organismo competente será responsable del registro de las organizaciones en el EMAS. Por lo tanto, supervisará la inclusión y el mantenimiento de las organizaciones en el registro.

5. Los organismos competentes de todos los Estados miembros se reunirá una vez al año como mínimo, y a sus reuniones asistirá un representante de la Comisión. El objetivo de dichas reuniones será garantizar la coherencia de los procedimientos de registro de organizaciones en el EMAS, incluidas la suspensión y cancelación de sus inscripciones en el registro. Los organismos competentes establecerán un procedimiento de revisión *inter pares* con objeto de desarrollar una interpretación común de su enfoque práctico respecto del registro. Se transmitirá un informe de las actividades de revisión *inter pares* a la Comisión, quien a su vez lo transmitirá al Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 14 y lo pondrá a disposición del público.

Artículo 6

Registro de las organizaciones

Los organismos competentes tramitarán el registro de las organizaciones en función de las situaciones siguientes:

1. Si un organismo competente:
 - ha recibido de la organización una declaración medioambiental validada,
 - ha recibido de la organización un formulario cumplimentado, que incluye al menos la información mínima que figura en el anexo VIII,
 - ha percibido las tasas de registro que puedan aplicarse en virtud del artículo 16 y,
 - a la vista de las pruebas recibidas, considera que la organización cumple todos los requisitos del presente Reglamento,

inscribirá en el registro a la organización solicitante y le atribuirá un número de registro. El organismo competente informará a la dirección de la organización de que esta última figura en el registro.

2. Si un organismo competente recibe un informe de supervisión del organismo de acreditación en el que se demuestra que las actividades del verificador medioambiental no se han realizado de forma suficientemente adecuada para garantizar que la organización solicitante cumple los requisitos del presente Reglamento, se denegará o suspenderá, según proceda, la inscripción en el registro hasta que se tengan garantías de que se cumplen los requisitos del EMAS.
3. Si una organización no presenta al organismo competente, en un plazo de tres meses a partir del momento en que se le haya solicitado,
 - las actualizaciones validadas anuales de la declaración medioambiental, o
 - un formulario cumplimentado por la organización, que incluye al menos la información mínima que figura en el anexo VIII, o
 - las tasas de registro correspondientes,

se suspenderá o cancelará su inscripción en el registro, según proceda, en función de la naturaleza y el alcance del incumplimiento. El organismo competente informará a la dirección de la organización de las razones por las que se han adoptado esas medidas.

4. Si un organismo competente, a la vista de las pruebas recibidas, llega en un determinado momento a la conclusión de que la organización ya no cumple uno o más de los requisitos del presente Reglamento, se suspenderá o cancelará la inscripción de la organización en el registro, según proceda, en función de la naturaleza y el alcance del incumplimiento.

Si la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental informa a un organismo competente del incumplimiento por parte de la organización de requisitos reglamentarios importantes en el ámbito de la protección del medio ambiente, el organismo competente denegará o cancelará la inscripción en el registro de dicha organización, según proceda.

5. Para la denegación, la suspensión o la cancelación de la inscripción en el registro de organizaciones se deberá consultar a las partes interesadas, con objeto de que el organismo competente disponga de las pruebas necesarias para adoptar una decisión. El organismo competente informará a la dirección de la organización de las razones por las que se han adoptado esas medidas y del proceso de negociación con la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental.
6. La denegación o la suspensión se levantarán cuando el organismo competente reciba información satisfactoria que muestre que la organización cumple los requisitos del EMAS o reciba de la autoridad competente en la aplicación de la legislación medioambiental información satisfactoria de que el incumplimiento se ha corregido y la organización ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que no volverá a producirse.

Artículo 7

Lista de organizaciones registradas y verificadores medioambientales

1. El organismo de acreditación establecerá, revisará y actualizará una lista de verificadores medioambientales y su ámbito de acreditación en su Estado miembro respectivo y comunicará mensualmente a la Comisión y al organismo competente los cambios que se produzcan en dicha lista, directamente o a través de las autoridades nacionales en función de lo que decida el Estado miembro de que se trate.
2. Los organismos competentes elaborarán y mantendrán una lista de las organizaciones registradas en sus Estados miembros y la actualizarán todos los meses. Los organismos competentes comunicarán mensualmente a la Comisión los cambios que se produzcan en dicha lista, directamente o a través de las autoridades nacionales, en función de lo que decida el Estado miembro de que se trate.
3. La Comisión llevará el registro de verificadores medioambientales acreditados y de organizaciones registradas en el EMAS, y lo pondrá a disposición del público.

Artículo 8

Logotipo

1. Las organizaciones que participen en el EMAS únicamente podrán utilizar el logotipo contemplado en el anexo IV si su registro en el EMAS está al día. Las especificaciones técnicas referentes a la reproducción del logotipo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14 y serán publicadas por la Comisión.
2. El logotipo del EMAS podrá ser utilizado por las organizaciones en los casos siguientes:
 - a) en información validada conforme a lo dispuesto en el punto 3.5 del anexo III, cuando se den las circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14, lo que garantizará que no existe confusión con las etiquetas de productos ecológicos (la versión 2 del logotipo, que figura en el anexo IV, se utilizará en este caso);

- b) en declaraciones medioambientales validadas (la versión 2 del logotipo, que figura en el anexo IV, se utilizará en este caso);
 - c) en membretes de organizaciones registradas (la versión 1 del logotipo, que figura en el anexo IV, se utilizará en este caso);
 - d) en informaciones que anuncien la participación de las organizaciones en el EMAS (la versión 1 del logotipo, que figura en el anexo IV, se utilizará en este caso);
 - e) en anuncios de productos, actividades y servicios, únicamente cuando se den las circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14, lo cual garantizará que no existe confusión con las etiquetas de productos ecológicos.
3. El logotipo no se podrá utilizar en los casos siguientes:
- a) en productos o embalajes de productos,
 - b) junto con asertos comparativos relativos a otros productos, actividades y servicios.

No obstante, como parte de la evaluación prevista en el apartado 3 del artículo 15, la Comisión estudiará en qué circunstancias excepcionales podrá utilizarse el logotipo y, para estos casos, adoptará normas, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14, que garanticen que no existe confusión con las etiquetas de productos ecológicos.

Artículo 9

Relación con las normas europeas e internacionales

1. Se considerará que las organizaciones que apliquen normas europeas o internacionales para cuestiones de medio ambiente incluidas en el EMAS y dispongan de un certificado, con arreglo a los procedimientos pertinentes de certificación, que acredite el cumplimiento de dichas normas, cumplen los requisitos correspondientes del presente Reglamento, siempre que:
- a) las normas estén reconocidas por la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14;
 - b) los requisitos de acreditación exigidos a los organismos de certificación estén reconocidos por la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

Las referencias a las normas reconocidas (incluidas las secciones correspondientes del EMAS a las que se apliquen) y los requisitos de acreditación reconocidos se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Para poder ser incluidas en el registro del EMAS, las organizaciones a que se refiere el apartado 1 deberán demostrar al verificador medioambiental que cumplen los requisitos no cubiertos por las normas reconocidas.

Artículo 10

Relación con otra legislación en materia de medio ambiente en la Comunidad

1. El EMAS se aplicará sin perjuicio de:
- a) la legislación comunitaria,
 - b) las leyes o normas técnicas nacionales que no se rijan por el Derecho comunitario y
 - c) las obligaciones a que están sujetas las organizaciones en virtud de dichas leyes y normas
- en materia de controles medioambientales.

2. Los Estados miembros deberían estudiar el modo de tener en cuenta el registro en el EMAS según el presente Reglamento en la aplicación y el cumplimiento de la normativa medioambiental, con el fin de evitar una duplicación innecesaria de esfuerzos de las organizaciones y autoridades competentes en la aplicación de la legislación medioambiental.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas al respecto.

Artículo 11

Fomento de la participación de las organizaciones, en particular de las pequeñas y medianas empresas

1. Los Estados miembros fomentarán la participación de las organizaciones en el EMAS y, en particular, tendrá en cuenta la necesidad de asegurar la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME):
- facilitando el acceso a la información, a fondos de apoyo existentes y a las instituciones públicas,
 - estableciendo o promoviendo medidas de asistencia técnica, especialmente junto con iniciativas puestas en marcha por instancias profesionales o locales adecuadas (autoridades locales, cámaras de comercio, asociaciones profesionales o artesanales).

Para promover la participación de las PYME, en particular aquellas concentradas en áreas geográficas definidas, las autoridades locales, en colaboración con asociaciones patronales y sindicales, cámaras de comercio y partes interesadas, podrán facilitar asistencia para la determinación de impactos significativos en el medio ambiente. Las PYME podrán utilizar dicha asistencia para definir su programa medioambiental y fijar los objetivos y metas de sus sistema de gestión del EMAS. Asimismo, podrán elaborarse a nivel regional o nacional programas concebidos para fomentar la participación de las PYME como, por ejemplo, un enfoque gradual que permita en última instancia el registro en el EMAS.

2. Con el fin de promover la participación de las organizaciones en el EMAS, procede que la Comisión y otras instituciones de la Comunidad, así como otras autoridades nacionales estudien, sin perjuicio del Derecho comunitario, el modo en que el registro en el EMAS podrá tomarse en consideración al establecer los criterios de su política en el ámbito de la contratación pública.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del presente artículo.

Artículo 12

Información

1. Todo Estado miembro deberá adoptar las medidas necesarias para velar por que:

- a) las organizaciones estén informadas del contenido del presente Reglamento;
- b) el público esté al corriente de los objetivos y elementos principales del EMAS.

Los Estados miembros recurrirán, en particular, a publicaciones profesionales, prensa local, campañas de promoción u otros medios operativos para dar a conocer el EMAS de una forma generalizada.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del presente artículo.

3. La Comisión será la responsable de la promoción del EMAS a escala de la Comunidad. En particular, estudiará en consulta con los miembros del Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 14 la posibilidad de difundir las prácticas más adecuadas por los procedimientos y medios que considere oportunos.

Artículo 13

Infracciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas legales o administrativas adecuadas en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y comunicará dichas medidas a la Comisión.

Artículo 14

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité (denominado en los sucesivos «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 15

Revisión

1. La Comisión procederá a revisar el EMAS a la luz de la experiencia adquirida en su funcionamiento y de los acontecimientos internacionales antes de transcurridos cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y, en caso necesario, propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo las modificaciones oportunas.

2. Todos los anexos del presente Reglamento, a excepción del anexo V, serán adaptados por la Comisión, que actuará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14, a la luz de la experiencia adquirida en el funcionamiento del EMAS y en respuesta a las necesidades de orientación sobre los requisitos del sistema.

3. En particular, la Comisión evaluará, en cooperación con los Estados miembros y a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la utilización, el reconocimiento y la interpretación, especialmente por el público y demás partes interesadas, del logotipo del EMAS y si existe la necesidad de revisar el logotipo y los requisitos relativos a su utilización.

Artículo 16

Costes y tasas

1. Se podrá establecer un sistema de tasas de conformidad con las disposiciones fijadas por los Estados miembros para hacer frente a los costes administrativos relacionados con los procedimientos de registro de las organizaciones y la acreditación y supervisión de los verificadores medioambientales y de otros costes relativos al EMAS.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del presente artículo.

Artículo 17

Derogación del Reglamento (CEE) nº 1836/93

1. El Reglamento (CEE) nº 1836/93 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. Los sistemas de acreditación y los organismos competentes nacionales establecidos de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1836/93 seguirán estando en vigor. Los Estados miembros modificarán los procedimientos utilizados por los sistemas de acreditación y los organismos competentes en virtud de las disposiciones correspondientes del presente Reglamento. Los Estados miembros se asegurarán de que tales sistemas sean plenamente operativos en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los verificadores medioambientales acreditados de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1836/93 podrán seguir desempeñando su actividad de conformidad con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

4. Los centros registrados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1836/93 se mantendrán en el registro del EMAS. Los nuevos requisitos del presente Reglamento se comprobarán cuando se realice la próxima verificación de un centro. Si la siguiente verificación se realiza antes de que hayan transcurrido seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la fecha de la próxima verificación de un centro podrá aplazarse seis meses de acuerdo con el verificador medioambiental y los organismos competentes.

5. Los apartados 3 y 4 también se aplicarán a los verificadores medioambientales acreditados y a los centros registrados de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1836/93, siempre y cuando los organismos responsables de la acreditación y los organismos competentes hayan acordado que los verificadores medioambientales y los centros registrados cumplen todos los requisitos del Reglamento (CEE) n° 1836/93 y lo hayan comunicado a la Comisión.

Artículo 18

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta

El Presidente

...

...

ANEXO I

A. Requisitos del sistema de gestión medioambiental

El sistema de gestión medioambiental se aplicará de conformidad con la sección 4 de la norma europea EN/ISO 14001:1996 sobre sistemas de gestión medioambiental⁽¹⁾.

B. Aspectos que deben tratar las organizaciones que aplican el EMAS**1. Respeto de la legislación**

Las organizaciones deberán poder demostrar que:

- a) han tenido conocimiento y saben de las implicaciones para la organización de toda la normativa pertinente sobre medio ambiente;
- b) ha adoptado las disposiciones oportunas en materia de respeto de la legislación; y
- c) existen procedimientos que permiten a la organización cumplir estos requisitos con carácter permanente.

2. Comportamiento ambiental

Las organizaciones deberán poder demostrar que el sistema de gestión y los procedimientos de auditoría tratan el comportamiento ambiental real de la organización en relación con los aspectos identificados en el anexo VI. El comportamiento de la organización respecto a sus objetivos y metas se evaluará como parte del proceso de revisión de la gestión. La organización también deberá comprometerse en la mejora continua de sus comportamientos ambientales. Para ello, la organización podrá basar su actuación en programas medioambientales locales, regionales y nacionales.

Los medios para alcanzar los objetivos y metas no podrán ser objetivos medioambientales. Si la organización está constituida por varios centros, cada centro al que se aplique el EMAS deberá cumplir con los requisitos del EMAS, como por ejemplo, el requisito de mejora continua del comportamiento ambiental definida en la letra b) del artículo 2.

3. Comunicación y relaciones externas

Las organizaciones deberán poder demostrar que mantienen un diálogo abierto con el público y otras partes interesadas, incluidas comunidades locales y usuarios, sobre el impacto medioambiental de sus actividades, productos y servicios, con objeto de conocer los aspectos que preocupan al público y a otras partes interesadas.

4. Implicación de los trabajadores

Además de los requisitos de la parte A del presente anexo I, los trabajadores estarán implicados en el proceso destinado a la mejora continua del comportamiento ambiental de la organización. A estos efectos se podrían utilizar otras formas apropiadas de participación, como por ejemplo el sistema de libro de sugerencias o trabajos en grupo basados en proyectos sobre los comités medioambientales. Las organizaciones tomarán nota de las directrices de la Comisión sobre las prácticas idóneas en este ámbito.

⁽¹⁾ El texto completo de la norma EN/ISO 14001:1996 se insertará en el presente anexo tan pronto como se firme el acuerdo sobre el derecho de autor entre la Comisión y el CEN. Las traducciones del texto de la norma serán proporcionadas por el CEN.

ANEXO II

REQUISITOS RELATIVOS A LA AUDITORÍA MEDIOAMBIENTAL INTERNA**2.1. Requisitos generales**

La auditoría interna garantizará que las actividades realizadas por una organización se llevan a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos. La auditoría podrá también identificar problemas relacionados con dichos procedimientos o posibilidades de mejorarlos. El alcance de las auditorías efectuadas en una organización podrá variar desde la auditoría de un procedimiento simple a la de actividades complejas. En un período de tiempo determinado todas las actividades de una organización concreta deberán someterse a una auditoría. El período de tiempo determinado para completar las auditorías de todas las actividades se denomina «ciclo de auditoría». En organizaciones simples y de pequeño tamaño, se podrá hacer la auditoría de todas las actividades de una sola vez. En este tipo de organizaciones, el ciclo de auditoría será el intervalo de tiempo entre las auditorías.

La auditoría interna la realizarán personas que sean suficientemente independientes de la actividad objeto de la auditoría para garantizar la imparcialidad. Podrán ser efectuadas por empleados de la organización o por personal externo (empleados de otras organizaciones, empleados de otras partes de la misma organización o consultores).

2.2. Objetivos

El programa de auditoría medioambiental de la organización deberá definir por escrito los objetivos de cada auditoría o ciclo de auditoría, incluida la periodicidad de la auditoría para cada actividad.

Los objetivos incluirán, en particular, la evaluación de los sistemas de gestión empleados y la determinación de su coherencia con la política y el programa de la organización, que deberá incluir el cumplimiento de la normativa medioambiental aplicable.

2.3. Alcance

El alcance general de cada auditoría o, cuando proceda, de cada fase de un ciclo de auditoría, se definirá claramente y se determinarán de forma explícita:

- 1) los temas que abarca;
- 2) las actividades objeto de la auditoría;
- 3) los criterios medioambientales que se vayan a considerar;
- 4) el período de tiempo cubierto por la auditoría.

La auditoría medioambiental incluirá la valoración de los datos fácticos necesarios para evaluar el comportamiento.

2.4. Organización y recursos

Las auditorías medioambientales las realizarán personas o grupos de personas que posean un conocimiento adecuado de los sectores y campos sujetos a auditoría, que incluya conocimiento y experiencia en relación con los aspectos técnicos, medioambientales y de gestión y con las normativas pertinentes, y tengan la suficiente formación y capacidad como auditores para alcanzar los objetivos fijados. Los recursos y el tiempo dedicados a la auditoría serán proporcionales a su alcance y objetivos.

La alta dirección de la organización prestará apoyo a la ejecución de la auditoría.

Los auditores serán suficientemente independientes de las actividades sujetas a auditoría para poder emitir una opinión objetiva e imparcial.

2.5. Planificación y preparación de la auditoría

La planificación y preparación de cada auditoría tendrá como objetivos, en particular:

- garantizar que se dispone de los recursos adecuados,
- garantizar que cada individuo implicado en el proceso de la auditoría (incluidos auditores, dirección y personal) comprenda su función y sus responsabilidades.

La preparación incluirá la familiarización con los actividades de la organización y con el sistema de gestión medioambiental establecido y el estudio de los resultados y conclusiones de anteriores auditorías.

2.6. Actividades de auditoría

Las actividades de auditoría incluirán conversaciones con el personal, la inspección de las condiciones de funcionamiento y de las instalaciones y el examen de los registros, procedimientos escritos y otros documentos pertinentes, con objeto de evaluar el comportamiento medioambiental de la actividad objeto de auditoría para determinar si cumple las normas y reglamentaciones aplicables o los objetivos y metas establecidos y si el sistema de gestión de las responsabilidades medioambientales es eficaz y adecuado. Se deberá recurrir, entre otras cosas, a comprobaciones al azar del cumplimiento de estos criterios para determinar la eficacia de la totalidad del sistema de gestión.

El procedimiento de auditoría deberá incluir, en particular, los pasos siguientes:

- a) comprensión de los sistemas de gestión;
- b) valoración de los puntos fuertes y débiles de los sistemas de gestión;
- c) recogida de los datos pertinentes;
- d) evaluación de los resultados de la auditoría;
- e) preparación de las conclusiones de la auditoría;
- f) comunicación de los resultados y conclusiones de la auditoría.

2.7. Comunicación de los resultados y conclusiones de la auditoría

1. Al término de cada auditoría o ciclo de auditoría, los auditores prepararán un informe escrito de auditoría, con la prestación y el contenido adecuados, que garantice la comunicación formal y completa de los resultados y conclusiones de la auditoría.

Los resultados y conclusiones de la auditoría se comunicarán formalmente a la dirección de la organización.

2. Los objetivos fundamentales del informe escrito de la auditoría serán:
 - a) exponer el alcance de la auditoría;
 - b) proporcionar información a la dirección sobre el grado de cumplimiento de su política medioambiental y los avances medioambientales observados en la organización;
 - c) proporcionar a la dirección información sobre la eficacia y fiabilidad de las medidas de control del impacto medioambiental de la organización;
 - d) demostrar la necesidad de adoptar medidas correctoras, cuando proceda.

2.8. Seguimiento de la auditoría

El procedimiento de auditoría desembocará en la preparación y aplicación de un plan de medidas correctoras adecuado.

Se velará por que existan y funcionen los mecanismos pertinentes para asegurar que se atiende a los resultados de la auditoría.

2.9. Periodicidad de la auditoría

La auditoría o ciclo de auditoría se concluirá, según corresponda, a intervalos no superiores a tres años. La periodicidad con la que las actividades se someterán a auditoría variará en función de:

- a) la naturaleza, magnitud y complejidad de las actividades;
- b) la importancia de los impactos ambientales asociados;
- c) la importancia y urgencia de los problemas detectados en auditorías anteriores;
- d) el historial de problemas medioambientales.

Las actividades más complejas que tengan un impacto ambiental más significativo se someterán a auditorías con mayor frecuencia.

Cada organización definirá su propio programa de auditoría y la periodicidad de las auditorías de acuerdo con las directrices de la Comisión adoptadas de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

ANEXO III

DECLARACIÓN MEDIOAMBIENTAL**3.1. Introducción**

El objetivo de la declaración medioambientales es facilitar al público y a otras partes interesadas información medioambiental respecto del impacto y el comportamiento ambiental de la organización. También es una forma de responder a las necesidades de los interesados determinadas merced a las actividades del punto 3 de la parte B del anexo I y que la organización considera significativas [letra d) del punto 6.4 del anexo VI]. La información medioambiental se presentará de manera clara y coherente en forma impresa para que puedan acceder a ella quienes no tengan otros medios para obtener dicha información. El momento en que se registre por primera vez y cada tres años posteriormente, la organización debe comunicar la información especificada en el punto 3.2 en una versión impresa consolidada.

La Comisión adoptará directrices sobre la declaración medioambiental de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14.

3.2. Declaración medioambiental

Al registrarse por primera vez, la organización deberá presentar información medioambiental, teniendo en cuenta los criterios del punto 3.5, a la que se denominara «declaración medioambiental», que deberá ser validada por el verificador medioambiental. Esta información se remitirá al organismo competente tras la validación y a continuación se pondrá a disposición del público. La declaración medioambiental constituye un instrumento de comunicación y diálogo con el público y otras partes interesadas acerca del comportamiento ambiental. En el momento de redactar y planear la declaración medioambiental, la organización estudiará qué información necesitan el público y las demás partes interesadas.

La información mínima requerida incluirá:

- a) una descripción clara e inequívoca del registro de la organización en el EMAS y un resumen de sus actividades, productos y servicios y de su relación con organizaciones afines, si procede;
- b) la política medioambiental y una breve descripción del sistema de gestión medioambiental de la organización;
- c) una descripción de todos los aspectos medioambientales directos e indirectos significativos que tengan como consecuencia impactos medioambientales significativos de la organización y una explicación de la naturaleza de dichos impactos en relación con dichos aspectos (anexo VI);
- d) una descripción de los objetivos y metas medioambientales en relación con los aspectos e impactos medioambientales significativos;
- e) un resumen de la información disponible sobre el comportamiento de la organización respecto de sus objetivos y metas medioambientales en relación con sus impactos medioambientales significativos. El resumen puede incluir cifras sobre las emisiones de contaminantes, la generación de residuos, el consumo de materias primas, energía y agua, el ruido, así como otros aspectos indicados en el anexo VI. Los datos deben permitir efectuar una comparación año por año para evaluar la evolución del comportamiento ambiental de la organización;
- f) otros factores relativos al comportamiento ambiental, como, por ejemplo, el comportamiento respecto a las disposiciones jurídicas en relación con sus impactos medioambientales;
- g) el nombre y el número de acreditación del verificado medioambiental y la fecha de validación.

3.3. Criterios para la elaboración de informes sobre el comportamiento ambiental

La información bruta obtenida a partir del sistema de gestión medioambiental puede utilizarse de varias maneras para mostrar el comportamiento ambiental de una organización. Se invita a las organizaciones a que utilicen, cuando proceda, indicadores de comportamiento ambiental. Si una organización utiliza indicadores de comportamiento ambiental (por ejemplo, consumo de energía por tonelada de producción), deberá asegurarse de que los indicadores seleccionados:

- a) ofrecen una valoración exacta del comportamiento de la organización;
- b) son comprensibles e inequívocos;
- c) permiten efectuar una comparación año por año para evaluar la evolución del comportamiento ambiental de la organización;
- d) permiten establecer una comparación a escala sectorial, nacional o regional, según proceda;
- e) permiten una comparación adecuada con los requisitos reglamentarios.

3.4. Mantenimiento de la información a disposición del público

La organización deberá actualizar anualmente la información a la que se refiere el punto 3.2 y hacer validar cada año por un verificador medioambiental los cambios que se produzcan. Este calendario podrá modificarse cuando se den las circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 14. Tras haber sido validados, los cambios se presentarán también al organismo competente y se pondrán a disposición del público.

3.5. Publicación de la información

Las organizaciones pueden querer transmitir a distintos tipos de público o partes interesadas la información obtenida con su sistema de gestión medioambiental y utilizar sólo determinada información de la declaración medioambiental. La información medioambiental publicada por una organización podrá ostentar el logotipo del EMAS siempre que haya sido validada por un verificador medioambiental como información:

- a) exacta y no engañosa;
- b) fundamentada y verificable;
- c) pertinente y utilizada en un contexto o lugar adecuados;
- d) representativa del comportamiento ambiental global de la organización;
- e) con pocas probabilidades de ser mal interpretada;
- f) significativa en relación con el impacto ambiental global;

y que incluya una referencia a la última declaración medioambiental de la organización de la que se haya extraído.

3.6. Disponibilidad pública

La información a la que se hace referencia en las letras a) a g) del punto 3.2, que constituye la declaración medioambiental de una organización, y la información actualizada a la que se refiere el punto 3.4 deberán estar a disposición del público y de otras partes interesadas. Se anima a las organizaciones a hacer uso de todos los métodos disponibles (publicación electrónica, bibliotecas, etc.). La organización deberá poder demostrar al verificador medioambiental que cualquier persona interesada en el comportamiento ambiental de la organización pueda tener acceso con facilidad y de forma gratuita a la información a la que se refieren las letras a) a g) del punto 3.2 y el punto 3.4.

3.7. Responsabilidad local

Las organizaciones registradas en el EMAS pueden querer elaborar una declaración medioambiental corporativa que abarque una serie de emplazamientos geográficos diferentes. El propósito del EMAS es garantizar la responsabilidad local y, por lo tanto, las organizaciones deberán garantizar que el correspondiente impacto significativo sobre el medio ambiente de cada centro está claramente identificado e incluido en la declaración corporativa.

ANEXO IV

Logotipo

Versión 1



Versión 2



El logotipo podrá ser utilizado por una organización registrada en el EMAS en cualquiera de las once lenguas oficiales siempre y cuando se usen los términos siguientes:

	<i>Versión 1</i>	<i>Versión 2</i>
Danés:	«verificeret miljøledelse»	«bekræftede oplysninger»
Alemán:	«geprüftes Umweltmanagement»	«geprüfte Information»
Griego:	«επιθεωρημένη περιβαλλοντική διαχείριση»	«επικυρωμένες πληροφορίες»
Español:	«Gestión ambiental verificada»	«información validada»
Finés:	«vahvistettu ympäristöasioiden hallinta»	«vahvistettua tietoa»
Francés:	«Management environnemental vérifié»	«information validée»
Italiano:	«Gestione ambientale verificata»	«informazione convalidata»
Neerlandés:	«Geverifieerd milieuzorgsysteem»	«gevalideerde informatie»
Portugués:	«Gestão ambiental verificada»	«informação validada»
Sueco:	«Kontrollerat miljöledningssystem»	«godkänd information»

Ambas versiones del logotipo llevarán siempre el número de registro de la organización.

El logotipo se utilizará de una de las formas siguientes:

- en tres colores (Pantone nº 355 Green; Pantone nº 109 Yellow; Pantone nº 286 Blue)
- en negro sobre blanco, o
- en blanco sobre negro.

ANEXO V

ACREDITACIÓN, SUPERVISIÓN Y FUNCIONES DE LOS VERIFICADORES MEDIOAMBIENTALES**5.1. Observaciones de carácter general**

La acreditación de los verificadores medioambientales se basará en los principios generales de competencia establecidos en el presente anexo. Los organismos de acreditación pueden optar por acreditar como verificadores medioambientales a personas físicas, organizaciones o ambas. Según el artículo 4, los sistemas nacionales de acreditación definen los requisitos procedimentales y criterios detallados para la acreditación de los verificadores medioambientales con arreglo a dichos principios. La conformidad con dichos principios se garantizará mediante el procedimiento de revisión *inter pares* establecidos en el artículo 4.

5.2. Requisitos para la acreditación de los verificadores medioambientales

5.2.1. Las competencias siguientes constituyen los requisitos mínimos que debe cumplir todo verificador medioambiental, sea una persona física o una organización:

- a) conocimiento y comprensión del Reglamento, del funcionamiento general de los sistemas de gestión medioambiental, de las normas aplicables y de las directrices establecidas por la Comisión, en virtud del artículo 4 y del apartado 2 del artículo 14, para la aplicación del presente Reglamento;
- b) conocimiento y comprensión de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes para la actividad objeto de la verificación;
- c) conocimiento y comprensión de los problemas medioambientales;
- d) conocimiento y comprensión de los aspectos técnicos de la actividad sujeta a verificación, pertinentes para los problemas medioambientales;
- e) comprensión del funcionamiento general de la actividad sujeta a verificación, con el fin de evaluar la pertinencia del sistema de gestión;
- f) conocimiento y comprensión de los requisitos y métodos de la auditoría medioambiental;
- g) competencias en materia de verificación de informaciones (declaración medioambiental).

Además, el verificador medioambiental deberá actuar de forma independiente, en particular con independencia del auditor o consultor de la organización, imparcial y objetiva.

El verificador medioambiental o la organización de verificación garantizará que su actuación sea independiente de cualesquiera presiones comerciales, financieras o de otro tipo que puedan influir en su juicio o poner en peligro la confianza en su independencia de criterio y en su integridad en relación con sus actividades, y cumplirán cualesquiera normas aplicables al respecto.

El verificador medioambiental dispondrá de métodos y procedimientos documentados, como por ejemplo mecanismos de control de calidad y disposiciones sobre confidencialidad, respecto a los requisitos de verificación del presente Reglamento.

Cuando se trate de organizaciones, el verificador medioambiental tendrá y comunicará, previa solicitud, un organigrama de la organización en que se detallen las estructuras y responsabilidades dentro de la misma, así como una declaración de su estatuto jurídico, propietarios y fuentes de financiación.

5.2.2. Alcance de la acreditación

El alcance de acreditación de los verificadores medioambientales se definirá con arreglo a la clasificación de actividades económicas (códigos NACE), establecida por el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo⁽¹⁾. El ámbito de acreditación quedará limitado por la competencia del verificador medioambiental. En la acreditación debe constar que el verificador deberá tener en cuenta las dimensiones y complejidad de la actividad, lo que se garantizará mediante el proceso de supervisión.

(1) DO L 293 de 24.10.1990, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 761/93 (DO L 83 de 3.4.1993, p. 1).

5.2.3. *Requisitos adicionales para la acreditación como verificadores medioambientales de las personas físicas que realicen verificaciones por cuenta propia*

Las personas acreditadas como verificadores medioambientales que realicen verificaciones por cuenta propia, además de cumplir con los requisitos de los puntos 5.2.1 y 5.2.2, deberán tener:

- toda la competencia necesaria para realizar verificaciones en los ámbitos para los que estén acreditados,
- un ámbito limitado de acreditación, en función de sus competencias personales.

El cumplimiento de estos requisitos se asegurará merced a la evaluación efectuada con anterioridad a la acreditación y a la supervisión del organismo de acreditación.

5.3. **Supervisión de los verificadores medioambientales**

5.3.1. *Supervisión de los verificadores medioambientales ejecutada por el organismo encargado de conceder la acreditación*

El verificador medioambiental informará sin demora al organismo de acreditación de todos los cambios que se produzcan respecto de la acreditación o el ámbito de dicha actividad.

A intervalos regulares de veinticuatro meses como máximo se adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que el verificador medioambiental sigue cumpliendo los requisitos de acreditación y controlar la calidad de las verificaciones realizadas. La supervisión podrá efectuarse mediante auditorías en las oficinas, investigación de testimonios recogidos en las organizaciones, cuestionarios, examen de las declaraciones medioambientales validadas por los verificadores y examen de los informes de verificación. Será proporcional a la actividad realizada por el verificador medioambiental.

Toda decisión adoptada por el organismo de acreditación para retirar o suspender una acreditación o reducir el ámbito de acreditación se adoptará exclusivamente después de que el verificador medioambiental haya tenido la posibilidad de hacerse oír.

5.3.2. *Supervisión de los verificadores medioambientales que realizan actividades de verificación en un Estado miembro distinto de aquel que le concedió la acreditación*

Un verificador medioambiental en un Estado miembro, antes de emprender actividades de verificación en otro Estado miembro, tendrá que facilitar al organismo de acreditación de este último Estado, con cuatro semanas de antelación como mínimo, notificación de:

- los detalles de su acreditación, sus competencias y la composición de su equipo, si procede,
- el momento y el lugar de la verificación: dirección y punto de contacto de la organización, medidas adoptadas respecto de aspectos legales y conocimientos lingüísticos, en caso necesario.

El organismo de acreditación podrá solicitar que se le faciliten más detalles sobre los conocimientos jurídicos y lingüísticos indispensables mencionados anteriormente.

Esta notificación se comunicará antes de cada nueva verificación.

El organismo de acreditación no impondrá otras condiciones que puedan limitar el derecho del verificador medioambiental a prestar servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que se le ha concedido la acreditación. En particular, las notificaciones no serán objeto de aplicación de tasas discriminatorias. El organismo de acreditación tampoco utilizará el procedimiento de notificación para demorar la llegada del verificador medioambiental. Cualquier obstáculo para supervisar al verificador medioambiental en la fecha que se haya comunicado deberá estar debidamente justificado. En caso de producirse gastos de supervisión, el organismo de acreditación estará autorizado a imponer unas tasas adecuadas.

Si el organismo de acreditación que realiza la supervisión no está satisfecho de la calidad del trabajo realizado por el verificador medioambiental, el informe de supervisión se transmitirá al verificador medioambiental en cuestión, al organismo de acreditación que había concedido la acreditación, al organismo competente del lugar en el que se encuentra la organización objeto de la verificación y, en caso de cualquier otra controversia, al foro de los organismos de acreditación.

Ninguna organización podrá impedir que los órganos de acreditación supervisen al verificador medioambiental mediante evaluaciones en presencia de testigos durante el proceso de verificación.

5.4. Función de los verificadores medioambientales

5.4.1. La función del verificador medioambiental será la de certificar, sin perjuicio de las facultades de los Estados miembros respecto de las disposiciones normativas:

- a) el cumplimiento de todos los requisitos del presente Reglamento: análisis medioambiental si procede, sistema de gestión medioambiental, auditoría medioambiental y sus resultados, y declaración medioambiental;
- b) la fiabilidad, verosimilitud y corrección de los datos y la información incluidos en:
 - la declaración medioambiental (puntos 3.2 y 3.3 del anexo III),
 - la información medioambiental que deberá validarse (punto 3.4 del anexo III).

El verificador medioambiental investigará, en particular, con un método profesional sólido, la validez técnica del análisis medioambiental, si procede, o las auditorías u otros procedimientos seguidos por la organización, sin duplicar los procedimientos de forma innecesaria. El verificador medioambiental deberá realizar sondeos para determinar la fiabilidad de las auditorías internas.

5.4.2. Al realizar la primera verificación, el verificador medioambiental comprobará en especial que la organización cumple los requisitos siguientes:

- a) un sistema de gestión medioambiental plenamente operativo de conformidad con el anexo I;
- b) un programa de auditoría totalmente planificado, y implantado, de conformidad con lo dispuesto en el anexo II, de tal modo que al menos se hayan las zonas que tengan el impacto ambiental más significativo;
- c) la realización de un examen de gestión;
- d) la preparación de una declaración medioambiental de conformidad con el punto 3.2 del anexo III.

5.4.3. Respeto de la legislación

El verificador medioambiental deberá asegurarse de que la organización aplica procedimientos para controlar los aspectos de sus operaciones sujetos a la legislación nacional o comunitaria pertinente y de que dichos procedimientos pueden garantizar la conformidad. Los controles de las auditorías probarán, en particular, la capacidad de los procedimientos aplicados para garantizar el respeto de la legislación.

El verificador medioambiental no validará la declaración medioambiental si durante el proceso de verificación observa, por ejemplo mediante sondeos, que la organización no garantiza el respeto de la legislación.

5.4.4. Definición de la organización

Al verificar el sistema de gestión medioambiental y la declaración medioambiental, el verificador medioambiental deberá asegurarse de que los componentes de la organización están inequívocamente definidos y corresponden a la división real de sus actividades. El contenido de la declaración deberá abarcar claramente las distintas partes de la organización en las que es aplicable el EMAS.

5.5. Condiciones para que el verificador medioambiental ejerza su actividad

5.5.1. El verificador medioambiental actuará dentro de las atribuciones de su ámbito de acreditación y sobre la base de un acuerdo escrito con la organización en el que se defina al alcance del trabajo y que permita al verificador actuar de manera profesional e independiente y comprometa a la organización a ofrecer la cooperación necesaria.

- 5.5.2. La verificación incluirá un examen de la documentación, una visita a la organización, incluyendo en particular entrevistas con el personal, la preparación de un informe a la dirección de la organización y la solución propuesta por la organización de los problemas planteados en el informe.
- 5.5.3. La documentación que habrá que examinar antes de la visita incluirá información básica sobre la organización y sus actividades, la política y el programa medioambientales, la descripción del sistema de gestión medioambiental utilizado en la organización, detalles del análisis medioambiental o de las auditorías realizadas, el informe de dichas evaluaciones o auditorías y de las acciones correctoras emprendidas con posterioridad y el proyecto de declaración medioambiental.
- 5.5.4. El verificador medioambiental preparará un informe para la dirección de la organización. Dicho informe deberá especificar:
- todas las cuestiones importantes para el trabajo realizado por el verificador medioambiental;
 - el punto de partida de la organización para la aplicación de un sistema de gestión medioambiental;
 - en general, los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y en particular:
 - las deficiencias técnicas del análisis medioambiental, del método de auditoría, del sistema de gestión medioambiental o de cualquier otro procedimiento pertinente,
 - los puntos de desacuerdo con el proyecto de declaración medioambiental, así como detalles de las enmiendas o adiciones que deban introducirse en dicha declaración,
 - la comparación con las declaraciones anteriores y la evaluación del comportamiento de la organización.

5.6. Periodicidad de la verificación

En consulta con la organización, el verificador medioambiental elaborará un programa para garantizar que todos los elementos requeridos para el registro en el EMAS se verifiquen en un período no superior a 36 meses. Además, el verificador medioambiental deberá validar a intervalos de doce meses como máximo toda la información actualizada de la declaración medioambiental. Este calendario podrá modificarse cuando se den las circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en apartado 2 del artículo 14.

ANEXO VI

ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES**6.1. Observaciones de carácter general**

Toda organización deberá tener en cuenta todos los aspectos medioambientales de sus actividades, productos y servicios y, sobre la base de criterios establecidos por la organización, decidirá cuáles de sus aspectos medioambientales tienen un impacto significativo, a modo de base para establecer sus objetivos y metas medioambientales. Dichos criterios estarán a disposición del público.

La organización deberá tener en cuenta los aspectos medioambientales directos e indirectos de sus actividades, productos y servicios.

6.2. Aspectos medioambientales directos

Se incluyen aquí las actividades de una organización sobre las que esta última tiene el control de la gestión y pueden incluir, entre otras cosas:

- a) las emisiones atmosféricas;
- b) los vertidos al agua;
- c) la prevención, el reciclado, la reutilización, el transporte y la eliminación de residuos sólidos y de otra naturaleza, en particular los residuos peligrosos;
- d) la utilización y contaminación del suelo;
- e) el empleo de recursos naturales y materias primas (incluida la energía);
- f) las cuestiones locales (ruido, vibraciones, olores, polvo, apariencia visual, etc.);
- g) las cuestiones relacionadas con el transporte (de bienes y servicios y de personas);
- h) el riesgo de accidentes e impactos medioambientales derivados, o que pudieran derivarse, de los incidentes, accidentes y posibles situaciones de emergencia;
- i) los efectos en la diversidad biológica.

6.3. Aspectos medioambientales indirectos

Como consecuencia de las actividades, productos y servicios de una organización, se pueden producir impactos medioambientales significativos sobre los que la organización no tenga pleno control de la gestión.

Se pueden incluir aquí, entre otras cuestiones:

- a) aspectos relacionados con la producción (diseño, desarrollo, embalaje, transporte, utilización y recuperación y eliminación de residuos);
- b) inversiones de capital, concesión de préstamos y seguros;
- c) nuevos mercados;
- d) elección y composición de los servicios (por ejemplo, transporte o restauración);
- e) decisiones de índole administrativa y de planificación;
- f) composición de la gama de productos;
- g) el comportamiento ambiental y las prácticas de contratistas, subcontratistas y proveedores.

Las organizaciones deberán poder demostrar que los aspectos medioambientales significativos asociados con sus procedimientos de adquisición han sido identificados y que los impactos significativos asociados con tales aspectos se han tenido en cuenta en el sistema de gestión. La organización procurará garantizar que los proveedores y quienes actúen en nombre de ella den cumplimiento a la política medioambiental de la organización siempre que lleven a cabo actividades cubiertas por el contrato.

En el caso de que existan estos aspectos medioambientales indirectos, la organización analizará qué influencia puede ejercer sobre los mismos y qué medidas puede adoptar para reducir su impacto.

6.4. Significación de los aspectos medioambientales

La organización tiene la responsabilidad de definir unos criterios para evaluar la significación de los aspectos medioambientales de sus actividades, productos y servicios y de determinar cuáles de ellos tienen un impacto medioambiental significativo. Los criterios adoptados por la organización deberán ser generales, aptos para ser sometidos a una comprobación independiente, reproducibles y puestos a disposición del público.

Las consideraciones que se habrán de tener en cuenta al determinar los criterios de evaluación de la significación de los aspectos medioambientales de la organización pueden ser, entre otras:

- a) la información sobre la situación del medio ambiente para determinar las actividades, productos y servicios de la organización que puedan tener un impacto ambiental;
- b) los datos existentes de la organización sobre materiales y consumo de energía, vertidos, residuos y emisiones, en términos de riesgos;
- c) los puntos de vista de las partes interesadas;
- d) las actividades medioambientales de la organización que están reglamentadas;
- e) las actividades de adquisición;
- f) el diseño, desarrollo, fabricación, distribución, mantenimiento, utilización, reutilización, reciclado y eliminación de los productos de la organización;
- g) las actividades de la organización que tengan los costes y beneficios medioambientales más significativos.

Al valorar la importancia del impacto medioambiental de las actividades de la organización, ésta tendrá en cuenta no sólo las condiciones normales de funcionamiento, sino también las condiciones de arranque y parada y las condiciones aplicables a casos de emergencia razonablemente previsibles. Se tendrán en cuenta las actividades pasadas, presentes y previstas.

ANEXO VII

ANÁLISIS MEDIOAMBIENTAL**7.1. Observaciones de carácter general**

Las organizaciones que no hayan facilitado la información necesaria requerida para determinar y evaluar los aspectos medioambientales significativos con arreglo a lo dispuesto en el anexo VI deberán establecer su situación actual con respecto al medio ambiente por medio de un análisis. El objetivo debería ser analizar todos los aspectos medioambientales de la organización como base para el establecimiento del sistema de gestión medioambiental.

7.2. Requisitos

El análisis deberá cubrir cinco ámbitos clave:

- a) los requisitos legales, reglamentarios y de otro tipo que la organización suscribe;
- b) la determinación de todos los aspectos medioambientales que tengan un impacto medioambiental significativo con arreglo a lo dispuesto en el anexo VI, cualificados y cuantificados si procede, y compilación de un registro de los catalogados de significativos;
- c) una descripción de los criterios aplicables a la evaluación de la significación del impacto medioambiental con arreglo a lo establecido en el punto 6.4 del anexo VI;
- d) un examen de todas las prácticas y procedimientos de gestión medioambiental existentes;
- e) una evaluación de la información obtenida a partir de las investigaciones sobre incidentes previos.

ANEXO VIII

INFORMACIÓN PARA REGISTRO

Requisitos mínimos

Nombre de la organización:

Dirección de la organización:

Persona de contacto:

Código NACE de la actividad:

Número de empleados:

Nombre del verificador medioambiental:

Número de acreditación:

Alcance de la acreditación:

Fecha de la próxima declaración medioambiental:

Nombre y datos de contacto de la autoridad o autoridades competentes de ejecución para la organización:

.....

Hecho en, el de de 2000.

.....

(Firma del representante de la organización)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de noviembre de 1998, la Comisión transmitió al Consejo una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), basado en el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado (apartado 1 del artículo 175 del Tratado de Amsterdam).
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus dictámenes respectivamente el 15 de abril de 1999 y el 26 de mayo de 1999.
3. El 28 de junio de 1999, el Comité de las Regiones decidió no emitir un dictamen sobre esta propuesta.
4. El 24 de junio de 1999, la Comisión transmitió al Consejo una propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el tema de referencia.
5. El 28 de febrero de 2000, el Consejo adoptó su Posición común con arreglo al artículo 251 del Tratado (antiguo artículo 189 C).

II. OBJETIVO

El objetivo del Reglamento es ampliar el ámbito del sistema original EMAS establecido por el Reglamento (CEE) nº1863/93 del Consejo de 29 de junio de 1993, mediante la ampliación de la participación de las organizaciones interesadas del sector industrial a todos los sectores económicos. De esta manera, el Reglamento pretende asimismo aumentar el potencial del EMAS para contribuir al desarrollo sostenible y racionalizar la relación entre el EMAS y las normas internacionales actualmente existentes en el ámbito de la gestión medioambiental.

Pretende también aumentar la participación de los trabajadores e incrementar la transparencia de la participación de las organizaciones en el EMAS así como la coherencia de la puesta en práctica del EMAS en los Estados miembros.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

A. PROPUESTA MODIFICADA DE LA COMISIÓN

En su propuesta modificada, la Comisión aceptó, en su totalidad, en parte o en principio, 18 de las 59 enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en primera lectura.

Un gran número de enmiendas del Parlamento Europeo aceptadas por la Comisión fueron incorporadas en su totalidad, en parte o en principio en la Posición común.

En las secciones respectivas se recogen más explicaciones referentes a las enmiendas que no fueron aceptadas por el Consejo.

B. PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL CONSEJO

Comentarios generales

Los comentarios generales siguientes se refieren a cambios terminológicos y formales a lo largo del texto de la Posición común, y figuran aquí al principio por razones de simplificación:

- el concepto de «interesados» se ha sustituido a lo largo del texto por el de «partes interesadas» por razones de compatibilidad con la norma ISO 14001. En consecuencia, se ha introducido una definición de «partes interesadas» en el artículo 2,
- cuando se hace mención en el texto a directrices por parte de la Comisión, se entenderá que la adopción de dichos documentos de orientación seguirá el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento.

Preámbulo

El preámbulo ha sido modificado para alinearlo con el texto modificado de la Posición común, para destacar la especificidad del EMAS y para tener en cuenta algunas de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo y aceptadas por la Comisión en su propuesta modificada.

Las enmiendas 4 (considerando 14 *bis*) y 5 (considerando 14 *quater*) del Parlamento Europeo no han sido aceptadas ya que el Consejo ha considerado que sus implicaciones no están claras, ni con respecto a los incentivos para las organizaciones que vayan más allá de las medidas ya previstas en el Reglamento para animar a las organizaciones a participar en el EMAS, ni en relación con las necesarias estructuras en los países candidatos, ya que no hay ninguna disposición específica con respecto a dichos países en este Reglamento.

Artículo 1

Este artículo en la Posición común pone ahora un mayor énfasis en la participación activa de los trabajadores, con una referencia explícita a su formación. Además, la cláusula que antes figuraba en el último apartado de este artículo se ha incorporado al nuevo artículo 10.

Artículo 2

Los principales cambios son los siguientes:

- se han añadido las definiciones de «partes interesadas», «rendimiento ecológico», «mejora constante del rendimiento ecológico» y «prevención de la contaminación» en consonancia con las definiciones ISO 14001,
- se ha adaptado la definición de «política medioambiental» para incluir el compromiso de mejorar de manera constante el rendimiento ecológico y para dejar claro que «constituirá el marco para establecer y examinar los objetivos y metas medioambientales»,
- se ha modificado la definición de «programa medioambiental» para aclarar su relación con los objetivos y metas medioambientales,
- se ha modificado la definición de «organización» para que quede más clara su relación con el «centro» a efectos de registro,
- además, la definición de «organismos competentes» tiene en cuenta la enmienda propuesta por el Parlamento e incorporada en la propuesta modificada de la Comisión.

Artículo 3

El texto ha sido modificado en el apartado 2, en lo referente al mantenimiento del registro en el EMAS por parte de las organizaciones, para lo cual la Posición común establece la posibilidad de desviaciones con respecto a la frecuencia anual de las actualizaciones validadas de las declaraciones medioambientales de las organizaciones, con arreglo a circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión.

Artículo 4

Este artículo ha sido organizado de nuevo en la Posición común. Los principales cambios incluyen:

- la ampliación del plazo en el que el sistema estará en marcha a doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento al objeto de dar más flexibilidad a las organizaciones interesadas dado el mayor ámbito de aplicación del Reglamento,
- una redacción simplificada en lo relativo a los esfuerzos para mejorar la coherencia de los requisitos del EMAS con respecto a la acreditación y supervisión de los verificadores medioambientales en los Estados miembros,
- se ha reducido la frecuencia con que el foro de organismos de acreditación se reunirá («una vez al año como mínimo»),
- se pide a la Comisión que transmita el informe de las actividades de revisión *inter pares* al Comité mencionado en el artículo 14 y a ponerlo a disposición del público.

Artículos 5, 6 y 7

Estos artículos han sido reorganizados en aras de una mayor claridad sin cambios sustanciales en la Posición común.

En concreto, la nueva redacción del artículo 6 pretende agrupar y dejar más claras las condiciones de registro, denegación de registro, suspensión o anulación de organizaciones del registro.

Artículo 8

Este artículo sobre el logotipo ha sido modificado por el Consejo.

El Consejo ha manifestado su acuerdo con el logotipo que figura en el anexo IV. Las demás especificaciones técnicas relativas a la reproducción del logotipo deben adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento. El apartado 2 del artículo 8 recoge los casos en que está permitida la utilización por las organizaciones del logotipo, indicando asimismo en cuál de sus versiones. En concreto, el Consejo ha considerado admisible la utilización del logotipo del EMAS sobre anuncios de productos, actividades y servicios excluidos en la propuesta de la Comisión, únicamente cuando se den las circunstancias especificadas en las directrices de la Comisión y siempre que no exista confusión con las etiquetas de productos ecológicos. Las mismas condiciones son de aplicación a la utilización del logotipo sobre información validada conforme a lo dispuesto en el punto 3.5 del anexo III.

Este artículo excluye también la utilización del logotipo en los casos que figuran en el apartado 3 subsiguiente.

Se prevé no obstante que la Comisión, como parte de la evaluación prevista en el artículo 15 del Reglamento, decida en qué circunstancias excepcionales podrá utilizarse el logotipo y, por consiguiente, adopte directrices, de nuevo con la garantía de que no exista confusión con las etiquetas de productos ecológicos.

Artículo 10

Se trata de un nuevo artículo introducido por el Consejo para abarcar la relación con otra legislación comunitaria en materia de medio ambiente: incorpora textos anteriormente incluidos en el artículo 1 (apartado 1) y en el artículo 10 (apartado 2) de la propuesta de la Comisión. El apartado 2 se dirige a los Estados miembros, que estudiarán el modo de tomar en consideración el registro en el EMAS para aplicar y velar por el cumplimiento de la normativa medioambiental con el fin de evitar que las organizaciones y las autoridades responsables de la ejecución dupliquen de forma innecesaria sus esfuerzos. Además, los Estados miembros deberán informar a la Comisión de las medidas adoptadas al respecto.

Artículo 11

La Posición común incorpora, en el primer apartado, algunas de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en relación con este artículo y aceptadas en su conjunto por la Comisión en su propuesta modificada. En lo relativo a las enmiendas propuestas no recogidas en la Posición común, el Consejo ha considerado difícil su aplicación en la práctica en lo referente a «que no represente una carga excesiva» y a las «tarifas razonables». Las medidas para promover la participación de las organizaciones en el EMAS, y en particular de las PYME, figuran a lo largo del artículo 11, y el artículo 16 se refiere a los costes y tasas relativos a este Reglamento, señalando que «se podrá establecer un sistema de tasas de conformidad con las modalidades fijadas por los Estados miembros».

Algunos de los últimos apartados de este artículo tal como figuran en la propuesta de la Comisión están ahora en el artículo 10 y en el preámbulo (antiguo apartado 4) de la Posición común.

El artículo 11 del texto del Consejo contiene un nuevo apartado 2 que invita a las instituciones comunitarias y a otras autoridades públicas a estudiar, sin perjuicio del Derecho comunitario, el modo en que el registro en el EMAS podrá tomarse en consideración al establecer los criterios de adquisición, como una de las formas de promover la participación de las organizaciones en el EMAS.

Artículo 12

El Consejo ha considerado especialmente importantes las disposiciones sobre información, puesto que uno de los objetivos del Reglamento es aumentar la transparencia del sistema EMAS. En consecuencia, el Consejo ha reforzado el artículo 12 mediante la inclusión en su apartado 3 de una petición a la Comisión de que estudie, en consulta con los miembros del Comité mencionado en el artículo 14, la posibilidad de difundir información sobre las mejores prácticas por los procedimientos y medios que considere oportunos.

Artículo 14

El Consejo se ha decidido por un Comité de regulación con arreglo al procedimiento establecido en la nueva Decisión 1999/468/CE adoptada por el Consejo el 28 de junio de 1999.

Artículo 15

El Consejo modificó el artículo sobre la revisión del Reglamento con respecto a:

- el nuevo apartado 2, que, por razones de simplificación, incorpora una gran parte del texto que previamente figuraba en un artículo separado relativo a los anexos en la propuesta de la Comisión (artículo 13). El texto modificado de la Posición común permite la adaptación de todos los anexos del Reglamento por la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento, a excepción del anexo V, relativo a la acreditación, supervisión y funciones de los verificadores medioambientales,

- el nuevo apartado 3, que establece la evaluación por parte de la Comisión, en cooperación con los Estados miembros y a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, de «la utilización, el reconocimiento y la interpretación, en especial por el público y demás partes interesadas, del logotipo del EMAS» y la valoración sobre «si existe la necesidad de revisar el logotipo y los requisitos relativos a su utilización».

Artículo 17

Este artículo ha sido modificado en la Posición común de la manera siguiente:

- *apartado 2*: el plazo se ha alineado con el nuevo plazo de doce meses en el artículo 4,
- *apartado 4*: en determinados casos, se concede un período suplementario de seis meses a los centros registrados con arreglo al actual sistema EMAS, al objeto de permitir el cambio al nuevo sistema introducido por este Reglamento,
- *apartado 5*: los centros que no pertenecen al sector industrial registrados «experimentalmente» con arreglo al actual sistema EMAS podrán ahora registrarse con arreglo al nuevo sistema, siempre que cumplan los requisitos establecidos por este Reglamento.

Artículo 18

Se ha suprimido en la Posición común el plazo de aplicación, al objeto de evitar el riesgo de confusión, ya que en el Reglamento diversas disposiciones permiten diversos plazos de aplicación.

Anexos

Anexo I (Requisitos del sistema de gestión medioambiental)

Las principales modificaciones en este anexo se refieren a: a) una clarificación de los aspectos referentes a la conformidad jurídica de las organizaciones en relación con la legislación medioambiental; b) una referencia al compromiso de las organizaciones de mejorar constantemente su rendimiento ecológico y una referencia a los programas medioambientales locales, regionales y nacionales en este contexto y c) si la organización está constituida por varios centros, que cada centro al que se aplique el EMAS cumpla con los requisitos del EMAS.

La reproducción del texto de la norma EN/ISO 14001:1996 en este anexo dependerá de la celebración de un acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual entre la Comisión y el CEN.

Un punto 4 adicional, referente a la implicación de los trabajadores y a algunas modalidades prácticas de formas apropiadas de participación de los trabajadores, refleja la modificación incluida a este respecto en el artículo 3 del Reglamento.

Anexo II (Requisitos relativos a la auditoría medioambiental interna)

Excepto algunos cambios en la redacción (punto 2.3), la sección sobre la periodicidad de la auditoría en el texto del Consejo (punto 2.9) exige en concreto que la auditoría o ciclo de auditoría se concluya, según corresponda, a intervalos no superiores a tres años. Los factores a tener en cuenta al determinar la periodicidad con la que las actividades se someterán a auditoría son los mismos, así como el principio de que las actividades más complejas que tengan un impacto ambiental más significativo se someterán a auditorías con mayor frecuencia.

Anexo III (Declaración medioambiental)

Los principales cambios hechos por el Consejo incluyen:

- *punto 3.1:* requisitos más precisos con respecto a la forma en que se presenta al público y a otras partes interesadas la información medioambiental, con el propósito de poder presentar en forma impresa la información medioambiental para que puedan acceder a ella quienes no tengan otros medios para obtener dicha información, evitando al mismo tiempo imponer una carga excesiva a las organizaciones;
- *punto 3.2:* se ha subrayado el carácter de la declaración medioambiental como instrumento de diálogo y comunicación con el público y otras partes interesadas, incorporando en el texto del Consejo una enmienda del Parlamento Europeo aceptada por la Comisión en su propuesta modificada. El Consejo ha completado y precisado los requisitos mínimos de la declaración medioambiental en consonancia con el anexo VI modificado, en concreto con respecto a la relación entre aspectos medioambientales e impactos y los tipos de datos que deben proporcionarse en el rendimiento ecológico de la organización;
- *punto 3.3:* el Consejo ha considerado útil invitar a las organizaciones a que utilicen, cuando proceda, indicadores de rendimiento ecológico y, en dichos casos, se recogen indicadores de rendimiento ecológico [sin cambios con respecto a la lista de la Comisión, con la excepción de un ajuste del indicador recogido en la letra c)]. Esta nueva redacción está en consonancia en principio con la enmienda del Parlamento Europeo.

El Consejo ha reorganizado la numeración y ordenación de los puntos.

Anexo IV (Logotipo)

Este anexo contiene el logotipo EMAS (únicamente la parte escrita) en sus dos versiones, que dependen de las circunstancias específicas de su utilización tal como se establece en el artículo 8 del Reglamento.

Anexo V (Acreditación, supervisión y funciones de los verificadores medioambientales)

Los principales cambios introducidos por el Consejo incluyen:

- *con respecto a los requisitos para la acreditación (sección 5.2),* se pide que los verificadores tengan un conocimiento general del funcionamiento de los sistemas de gestión medioambiental; además, el Consejo ha otorgado gran importancia a la independencia de los verificadores, y se incluyen otros requisitos para garantizarla en la práctica; se indica claramente que la competencia de los verificadores es uno de los factores para definir el ámbito de la acreditación; además, el cumplimiento de los requisitos adicionales de este anexo se asegurará también merced a la evaluación efectuada con anterioridad a la acreditación,
- *con respecto a la supervisión de los verificadores (sección 5.3),* los intervalos para los controles regulares de calidad se amplían ahora a veinticuatro meses; en lo relativo al derecho de los verificadores de emprender actividades en otro Estado miembro, se indica ahora explícitamente que dicho derecho no debe ser obstaculizado por la aplicación de tasas discriminatorias a las notificaciones; se prevé también que la supervisión pueda incluir evaluaciones en presencia de testigos,
- *con respecto a la función de los verificadores (sección 5.4),* se prevé la realización de sondeos por parte del verificador para determinar la fiabilidad de los resultados de las auditorías internas,
- *con respecto a la periodicidad de la verificación (sección 5.6),* el texto está en consonancia con el artículo 3 modificado, que permite desviaciones con respecto a la frecuencia establecida en las directrices de la Comisión.

Anexo VI (Aspectos medioambientales)

El Consejo ha reorganizado y modificado este anexo.

El requisito de que la organización tenga en cuenta los aspectos medioambientales directos e indirectos de sus actividades, productos y servicios, definidos en términos de control de la gestión, se ha hecho más explícito. La relación entre los aspectos medioambientales y los impactos medioambientales significativos al objeto de establecer los objetivos y metas medioambientales de la organización ha sido desarrollada para dejarla más clara a lo largo del texto.

La lista de aspectos medioambientales directos ha sido completada y ampliada para incluir, por ejemplo, el riesgo de accidentes e impactos medioambientales derivados, así como los efectos en la diversidad biológica. La lista de aspectos medioambientales indirectos incluye ahora también «el rendimiento ecológico y las prácticas de contratistas, subcontratistas y proveedores». La sección sobre significación (punto 6.4) ha sido reorganizada y simplificada, sin que esto haya afectado al fondo de los factores de la lista.

Anexo VII (Evaluación medioambiental preliminar)

Este anexo ha sido modificado en consonancia con la modificación del anexo VI y en consecuencia se ha acortado considerablemente para evitar la repetición.

Anexo VIII (Información para registro. Requisitos mínimos)

Únicamente se han introducido pequeños cambios de redacción.

La Comisión ha aceptado todos los cambios efectuados por el Consejo.
